



VERSIÓN PÚBLICA

Unidad Administrativa que clasifica:
Secretaría Técnica

Número de acta y fecha en la que se aprobó por el Comité:
COT-009-2025 –05 de marzo de 2025

Descripción del documento:

Versión pública del acuerdo de calificación de excusa presentada por la Comisionada Andrea Marván Saltiel, calificada como improcedente por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica mediante sesión celebrada el doce de febrero de dos mil veinticinco.

Tipo de información clasificada y fundamento legal:

Información confidencial

La información testada e identificada con la letra **A** es confidencial en términos de los artículos 113, fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, 116, párrafo primero de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como Trigésimo Octavo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la *Elaboración de Versiones Públicas*, toda vez que se trata de datos personales correspondientes a una persona física identificada o identificable cuya difusión requiere el consentimiento de su titular.

Información confidencial

La información testada e identificada con la letra **B** es confidencial en términos de los artículos 113, fracción III, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, 116, último párrafo, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como Cuadragésimo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la *Elaboración de Versiones Públicas*, en relación con los artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, toda vez que fue presentada con ese carácter a este sujeto obligado teniendo derecho a ello, en virtud de que puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular ya que comprende hechos y actos de carácter económico y jurídico relativos a una persona moral.

Periodo de reserva: No aplica.

Páginas que contienen información clasificada:

2-3.

Juan Francisco Valerio Méndez
Secretario Técnico

Jennifer Musi Iga
Directora Ejecutiva de Análisis Jurídico



Sello Digital

No. Certificado

Fecha

Bo5BfQqmlCgnVjoTC/dsmk2Gvi2VYU1VATKJG
C8zVAaDMoN2tdjlbHWFk2WIE+NVRApWqo/fR
E8gg0FILPBPr+h87e8hYdR9bIHt7yxf7/+hhdeXK
Z2W++80TIAyUdaqfxt1haG5icH9QNW3I3785M
Vb6fTf5zcZMalof3ZvXKhBDB/qMPD72QLSZVZj
X0xpM8YB12Es0VxlEJqfzRlleuD+RVBDkABhHa
69N5z6rdrupDXPuS+//sNmAdpSKLIX5QHrM+D
03rM6zB5jPB9VF7jcliQ5DhyLfaG7ZOUQAwYZn
h1l+ZdCYbfOCh4FS0RMdWNwBL5j7Pt/XFSz05
g==

00001000000705289306

miércoles, 5 de marzo de 2025, 06:06 p. m.
JUAN FRANCISCO VALERIO MENDEZ

SNkGS3vAWMkvP+1uqK8QRIFdxRHaj/8qa2d+T
F/p1LRtEEMVjNKx8JtDAuqGZPkkKNfqlvyE0CA
NvFOQ2BtC0QbviciVK1GIWMexzql+ELXPzl/IGX
dnXoa0u1GsE7sPcl714hSjkfT1ucesJ6FCKqEW/
pUkBAp5DTU1U9SjBZ8AVe4UZg/Pn57FgXKg0
WmDLuglCxGUEIkhdaEhd3BcbPVEpRumd5QG
WG+SuajJV7pHyDT0AVScLJPmEq3LoYFMDQO
SFgtyXcvRYjo1veFwYePvwinfTKKSk/IJaOC6eW
1KVocpGtdPb+faoU85ze9dav0fHvVKHkRd25Qd
yNIHQ==

00001000000518093497

miércoles, 5 de marzo de 2025, 05:31 p. m.
JENNIFER MUSI IGA



Pleno
Expediente IO-004-2017
Calificación de Excusa

Visto el memorándum PRES-CFCE-2025-00006, presentado el once de febrero de dos mil veinticinco, en la Oficialía de Partes (OFICIALÍA) de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) por la Comisionada Andrea Marván Saltiel (COMISIONADA), por el cual solicita al Pleno de esta COFECE la calificación de excusa para emitir voto con relación a las determinaciones que se lleguen a tomar por el Pleno en relación con el expediente al rubro citado (EXPEDIENTE); con fundamento en los artículos 28, párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); así como los transitorios “Primero”, “Décimo” y “Décimo Primero” del “*DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica*”;¹ 12, fracciones X y XXX, 18, 19 y 24, fracción IV de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE);² 1, 4, fracción I, 5, fracción XX, 6, 7 y 8 del Estatuto Orgánico de la COFECE vigente (ESTATUTO); y 31 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (DRLFCE); en sesión extraordinaria celebrada el doce de febrero de dos mil veinticinco, el Pleno de esta COFECE calificó la excusa planteada, de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de derecho y resolutivos que a continuación se expresan:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. El veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, la Directora General de la Oficina de Coordinación, en suplencia por ausencia del titular de la Autoridad Investigadora (AI) emitió el acuerdo de inicio, por la probable comisión de prácticas monopólicas absolutas previstas en el artículo 9 de la Ley Federal de Competencia Económica publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, cuya última reforma fue publicada en el DOF el nueve de abril de dos mil doce (LEY ANTERIOR), así como en el artículo 53 de la LFCE, en el mercado de la producción, distribución y comercialización en el territorio nacional de productos para la higiene manufacturados con celulosa, pulpa de celulosa y sus derivados, incluyendo pañales para bebé, protección sanitaria femenina, productos para incontinencia, papel higiénico desechable, toallas húmedas y otros relacionados (ACUERDO DE INICIO).³

SEGUNDO. El periodo en el que se llevó a cabo la investigación en el EXPEDIENTE comprende desde el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete hasta el once de noviembre de dos mil veinte, de conformidad con los acuerdos de ampliación del periodo de investigación emitidos los días ocho de junio y doce de diciembre de dos mil dieciocho, veinticinco de junio de dos mil diecinueve y diez de enero de dos mil veinte.⁴

TERCERO. El once de noviembre de dos mil veinte, el Titular de la AI emitió el acuerdo de conclusión de la investigación tramitada en el EXPEDIENTE.

¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.

² Publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el DOF, modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio oficial el veinte de mayo de dos mil veintiuno.

³ El tres de mayo de dos mil dieciocho se publicó el extracto del ACUERDO DE INICIO en el sitio de Internet de la COFECE y en el DOF.

⁴ Publicados en el sitio de internet de esta COMISIÓN, apartado “Avisos de la Autoridad Investigadora”, los días once de junio y trece de diciembre de dos mil dieciocho, veintiséis de junio de dos mil diecinueve y trece de enero de dos mil veinte, respectivamente.



Pleno
Expediente IO-004-2017
Calificación de Excusa

CUARTO. El dieciocho de diciembre de dos mil veinte, el Titular de la AI emitió el Dictamen de Probable Responsabilidad (DPR) en el EXPEDIENTE.

QUINTO. El veintiuno de enero de dos mil veintiuno, el Pleno emitió el acuerdo con el que se dio inicio al procedimiento seguido en forma de juicio dentro del EXPEDIENTE, mediante el emplazamiento con el DPR a las personas señaladas como probables responsables y en los términos señalados en el DPR, de conformidad con el artículo 80 de la LFCE.

SEXTO. Seguido el trámite del procedimiento seguido en forma de juicio, el veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, el Pleno dictó la resolución mediante la cual, entre otras cuestiones: (a) se acreditó la responsabilidad de [REDACTED] B

[REDACTED] A [REDACTED] (QUEJOSOS) por haber incurrido en la práctica monopólica absoluta prevista en la fracción I del artículo 9 de la LEY ANTERIOR o por haber participado en representación o por orden y cuenta en la realización de dicha práctica, respectivamente; y (b) se determinó como sanción la imposición de las multas correspondientes (RESOLUCIÓN).

SÉPTIMO. Mediante escrito presentado el [REDACTED] B a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, los QUEJOSOS solicitaron de manera independiente el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de diversos actos, entre otros, la RESOLUCIÓN que, por razón de turno tocó conocer al Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República (JUZGADO ESPECIALIZADO), quién ordenó la acumulación de los amparos de los QUEJOSOS.

OCTAVO. El [REDACTED] B [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] seguido el procedimiento correspondiente, el JUZGADO ESPECIALIZADO dictó la sentencia respectiva en la que resolvió, por una parte, sobreseer el amparo respecto de ciertos actos y, por otra parte, negó el amparo a los QUEJOSOS.

NOVENO. Inconformes con la sentencia referida, los QUEJOSOS interpusieron recurso de revisión. Por razón de turno, correspondió el conocimiento del asunto al Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República (TRIBUNAL ESPECIALIZADO). Asimismo, la COMISIÓN interpuso recurso de revisión adhesiva (AMPARO EN REVISIÓN).

DÉCIMO. Previa tramitación y verificación de las etapas procesales conducentes, el [REDACTED] B [REDACTED] el TRIBUNAL ESPECIALIZADO resolvió el AMPARO EN REVISIÓN y determinó revocar la sentencia emitida por el JUZGADO ESPECIALIZADO y conceder el amparo y la protección de la Justicia de la Unión a los QUEJOSOS (EJECUTORIA).

DÉCIMO PRIMERO. El [REDACTED] B [REDACTED] el JUZGADO ESPECIALIZADO comunicó a la COFECE el proveído emitido el [REDACTED] B [REDACTED] por medio del cual le requiere el cumplimiento de la EJECUTORIA dentro del plazo de quince días contados a partir del día siguiente al que surtió efectos la notificación.

Eliminado: 1 renglón y 46 palabras

DÉCIMO SEGUNDO. El once de febrero de dos mil veinticinco, la COMISIONADA presentó en la OFICIALÍA un memorándum mediante el cual señaló al Pleno de la COFECE la posible existencia de una causal de impedimento para conocer, discutir y resolver el EXPEDIENTE, en términos del artículo 24, fracción IV, de la LFCE, y solicitó la calificación de excusa planteada.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA. El Pleno de la COFECE es competente para conocer y resolver respecto de la solicitud presentada por la COMISIONADA, con fundamento en los artículos citados en el proemio de este acuerdo.

SEGUNDA. En el escrito de solicitud de excusa, la COMISIONADA señaló lo siguiente:

“Con fundamento en el artículo 24, fracción IV, de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE), someto a su consideración la calificación de excusa para emitir el voto sobre las determinaciones que se lleguen a tomar por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica (COMISIÓN), respecto de la resolución dictada en el expediente IO-004-2017 (EXPEDIENTE), en cumplimiento de la sentencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, en el Recurso de Revisión R.A. [REDACTED] B [REDACTED].

Dado a que, desde el mes de julio de dos mil dieciséis y hasta el treinta de junio de dos mil veintidós, me desempeñé como Directora General Adjunta en el Staff de la Autoridad Investigadora (AI) de esta Comisión, cabe señalar que a partir de dos mil veinte, la denominación del cargo cambió a ‘Directora Ejecutiva’. Dentro de este periodo, el 29 de noviembre de 2017, se emitió el Acuerdo de Inicio en el EXPEDIENTE.

El artículo 26 de la LFCE establece que: ‘La Autoridad Investigadora es el órgano de la Comisión encargado de desahogar la etapa de investigación y es parte en el procedimiento seguido en forma de juicio. En el ejercicio de sus atribuciones, la Autoridad Investigadora estará dotada de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones’.

En específico, el artículo 17 bis del Estatuto Orgánico de la COMISIÓN establece que a los Directores Ejecutivos del Staff de la AI les corresponden, entre otras, las siguientes funciones:

‘ARTÍCULO 17 BIS. Corresponde a los Directores Ejecutivos adscritos al Titular de la Autoridad Investigadora:

I. Auxiliar en el trámite y sustanciación de los procedimientos a cargo de la Autoridad Investigadora; [...]

XII. Auxiliar al Titular de la Autoridad Investigadora en el turno, coordinación y seguimiento de los asuntos turnados a Direcciones Generales de Investigación [...].’

De tal manera, durante mi periodo como Directora Ejecutiva del Staff de la AI, no tuve a mi cargo la revisión y análisis de actuaciones sustantivas respecto de este EXPEDIENTE; sin embargo, apoyé al Titular de la AI en actividades relacionadas con el cumplimiento de funciones y obligaciones con otras áreas de la COMISIÓN, así como con la administración de recursos, seguimiento de la operación, apoyo en la difusión y reporte de las labores de la AI.

En ese sentido, tomando en consideración que: i) de acuerdo con la LFCE, la AI tiene autonomía técnica y de gestión para emitir sus resoluciones; ii) me desempeñé como Directora Ejecutiva del Staff de la AI; iii) respecto del EXPEDIENTE en lo particular, no auxilié al Titular de la AI ni intervine en actividades o funciones sustantivas, y iv) está próximo a resolverse por el Pleno de la COMISIÓN el cumplimiento a la EJECUTORIA; someto a consideración del Pleno las circunstancias antes planteadas, con el objeto de que califique si se actualiza la causal de impedimento establecida en el artículo 24, fracción IV, de la LFCE, que a la letra indica:

‘Artículo 24. Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tengan interés directo indirecto.

Se considerará que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:

[...]

IV. Haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate, o haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, y

[...] [énfasis añadido].

Con base en lo anterior, remito la presente calificación de excusa, con fundamento en el artículo 14, fracción X, del Estatuto Orgánico de la COMISIÓN, a efecto de evitar que se ponga en duda mi imparcialidad en las determinaciones que se lleguen a emitir en relación con el EXPEDIENTE. [...]”.

TERCERA. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18, párrafos segundo y tercero, de la LFCE, las deliberaciones del Pleno deberán contar con los votos de todos los Comisionados, quienes no podrán abstenerse de votar, salvo que se encuentren impedidos para ello⁵ o por causas debidamente justificadas.

Asimismo, el artículo 24 de la LFCE, señala que los Comisionados estarán impedidos para conocer de los asuntos en que tengan interés directo o indirecto.

⁵ De conformidad con esta tesis del Poder Judicial de la Federación, por impedimento debe entenderse: “**IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.** De una sana y analítica interpretación de los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que el Estado para poder dar cumplimiento a una de sus funciones primordiales, como es la de asegurar una recta administración de justicia procura, para que sean llamadas a esa tarea, sólo a personas que por sus conocimientos que serán evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como por sus particulares requisitos de amplia moralidad y agudo escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, para que sean las que aparezcan como las más aptas y apropiadas para el adecuado funcionamiento de las tareas que les encomienda la alta investidura judicial. Sin embargo, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando su designación como funcionarios judiciales esté rodeada de una serie de garantías, de modo que asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisen situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial. En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que da lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, como esas situaciones dan lugar a una figura jurídica denominada impedimento, cuyo fundamento está plasmado en el artículo 17 constitucional que establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial y el artículo 66 de la Ley de Amparo prevé que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, ya sea porque exista amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes, al darse tales circunstancias, resulta forzosa la excusa del funcionario, ya que la ley establece una función de pleno derecho con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega taxativamente idoneidad al juzgador y da por hecho que no existe independencia para que conozca de determinado negocio en los casos previstos en el último precepto en comento, lo que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable”. No. Registro: 181,726. Tesis: 1.6o.C. J/44. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Localización: Novena Época. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, Abril de 2004. Página: 1344.

El referido artículo 24 de la LFCE también establece los casos en los que se actualiza el interés directo o indirecto para que se estime que los Comisionados se encuentran impedidos para conocer asuntos de su competencia; dicho precepto dispone en su párrafo segundo que sólo podrán invocarse como causales de impedimento para conocer asuntos que se tramiten ante la COFECE las enumeradas en ese artículo.

Ahora bien, de lo expuesto en el memorándum se observa que la COMISIONADA esencialmente pidió al Pleno de la COFECE que calificara su solicitud en términos de la fracción IV del artículo 24 de la LFCE, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 24.- Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tenga interés directo o indirecto:

Se considera que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:

[...]

IV. Haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate, o haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados

[...]” [Énfasis Añadido].

Al respecto, de los hechos relatados por la COMISIONADA en el escrito de solicitud de excusa, se advierte que sustenta el posible impedimento en el hecho de que, desde el mes de julio de dos mil dieciséis y hasta el treinta de junio de dos mil veintidós, se desempeñó como Directora General Adjunta⁶ en el Staff de la AI.⁷ Respecto de este EXPEDIENTE, en particular, señaló que no auxilió al Titular de la AI, ni intervino en actividades o funciones sustantivas, sino que apoyó al Titular de la AI en actividades relacionadas con el cumplimiento de funciones y obligaciones con otras áreas de la COFECE, así como con la administración de recursos, seguimiento de la operación, apoyo en la difusión y reporte de labores de la AI.

En ese contexto, se considera que no se actualiza la fracción IV del artículo 24 de la LFCE debido a que la COMISIONADA no tuvo a su cargo la revisión y análisis de actuaciones sustantivas relacionadas con el EXPEDIENTE, sino que, en lo particular, apoyó al Titular de la AI en la realización de actividades relacionadas con el cumplimiento de funciones y obligaciones con otras áreas de la COFECE, así como con la administración de recursos, seguimiento de la operación, apoyo en la difusión y reporte de labores de la AI.

Por tanto, no es posible acreditar que, en términos del artículo 24, fracción IV, de la LFCE, la COMISIONADA haya gestionado el asunto materia del EXPEDIENTE en favor de la COFECE o en contra de alguno de los interesados. Consecuentemente, no se actualiza la causal de impedimento que señala y se califica como improcedente la excusa planteada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno,

⁶ Cabe señalar que a partir de dos mil veinte, la denominación del cargo cambió a “Directora Ejecutiva”.

⁷ Dentro de este periodo, el 29 de noviembre de 2017, se emitió el Acuerdo de Inicio en el EXPEDIENTE.



Pleno
Expediente IO-004-2017
Calificación de Excusa

ACUERDA:

ÚNICO. Se califica como improcedente la solicitud de excusa de la COMISIONADA para conocer y resolver respecto del asunto radicado en el expediente IO-004-2017.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA COMISIONADA. Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta COFECE en la sesión de mérito con fundamento en los artículos citados a lo largo del presente acuerdo y se emite en la fecha que aparece en la firma electrónica; ante la ausencia de la Comisionada Andrea Marván Saltiel, quien se encuentra impedida para votar al haber planteado la calificación de la presente excusa, y ante la ausencia temporal del Comisionado José Eduardo Mendoza Contreras, quien no puede emitir su voto por causas justificadas en términos del artículo 20 de los Lineamientos para el Funcionamiento del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica.⁸ Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico de la COFECE, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del ESTATUTO.

Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada en funciones de Presidente

Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado

Ana María Reséndiz Mora
Comisionada

Rodrigo Alcázar Silva
Comisionado

Giovanni Tapia Lezama
Comisionado

Juan Francisco Valerio Méndez
Secretario Técnico

⁸ Emitidos el nueve de septiembre de dos mil veintiuno.



Sello Digital	No. Certificado	Fecha
hLnRhqtVPHf+uQpZfLvajGWJorbBF+WozGI0p+IwJpQbWO9Z7KXW2Q/owagGtKoMtsZD6AcQ7cV84miKdrqGCxGY7iA4dmDvQ2FOy029vchYNYNHPuJtIDKFwqIqNkgUrl5oXYJzIWJAXbgS4q387V5PF6CQ1tW1RITxWWWaY0ditOIANRze23/5A7GXxIY91I+z4O0mpmKbmi4T7bW27WGssyHFVJXK0mS4YHw670q9LV0mV63PZ5KOjD3GFuUcEqLqUrT7oPkJGdZwTPKZeOjUKq0PezU+/yK0Dn9yM4kyTeXQ02AmkoHX+GBTCAsFaEOfW05S5qbmWHBeVY/3Q==	00001000000705289306	viernes, 14 de febrero de 2025, 02:17 p. m. JUAN FRANCISCO VALERIO MENDEZ
fUJrez19YuDz47UN8mhWnyJpgc7ERi2EqU4SwBP3B5Jfv43IMc2vplpeE01t1KEtWhdtfD9QUyW4iEh00YJdRbd/AJXpeJY9UOyqQ2bLLs0Dy6miQe3+wNvdJ48KzvmnpFp4I2Fqbo7EWOL4sMzLcHw0n0R5fMmlqADyZfuZWTLJD8N7TDhXJ3LaiG/CisqepIsbyvbG9R5YDhUXSqn1facrfVwz9foaK7eATSaHsME1KWVOX/nr1zrNX8yUTBVT/94Fjzenbq+yvJSGrMfFyr1xsw9t+4M+KfBnFKwvo6hcfwJFSXikY4dJNsvC2hL4QSX51NBA1DQ5DLphycPnAg==	00001000000707787623	viernes, 14 de febrero de 2025, 12:19 p. m. RODRIGO ALCAZAR SILVA
F9gSI9POan4xqQO7F/J3FDQ/BQsC9BawuyVOMAZ/JAy9W3cKcG8Ep7oeA2X1AVQ2yETSRU48KEUGJ81kbFLb3/HXvXm/Ga3Ci+RZ0PdcFP0cl7DedB1CFGMJkocN/qQ3CKkzo+0WYPZahu95nFDmXoQu88n6cVJdgUioW6VjVgFvNAEKRIqXVYzUZH0SGw3Ph0ZIG5z6zIzIENYnKr2gQ0b3eMpbkzYLMTNFE b1L5PrvZjnLaj8CFfAUsWjZBK7e2pY1CXnSiWSgFkHioDcET1o1zR6uKtghdUdgl2KINi90n/fStLUAH4BOyWJV/vPh7f1Q+DscRDHBgajBw==	00001000000512348861	viernes, 14 de febrero de 2025, 11:18 a. m. ALEJANDRO FAYA RODRIGUEZ
OKoqtzZ3G+In0BuzTeHXQXSDIbhXr2tvSU12n85qCsyxuv2qxhn7uyibzotsbfr/VYD2K5dNFxvauAhV80MVZsaShM8zs/Hsmxtwl57Dsc2QsXrtlKvB7/uOBT3fW4pm/f9vixz8HMmG2YU5jwKjD6PMgPKWdq7Mjea/lmN4SPZQLY8EjVbdJ/ZDfpLZOSV0Gv6O+UZRbHUTN5cFnAB6DOZbhSyWEQu5WaVH6VLWh+OS7eMzVqjGrh54CsqwC9cfKvJ2vLNSDd3A/09QupzNNH3lr7v7no0ZnKQ0SMVQEDSb/2TxqX2crFOL/luA67CZ7b6+vgc/MWYYWGKlycWag==	00001000000703050164	viernes, 14 de febrero de 2025, 11:08 a. m. BRENDA GISELA HERNANDEZ RAMIREZ
YIKH4z8XlqpaMXyyEbv0KMle9fcjgWx6XQzh4jhdBss0cgoHhl1akqilx/7oH4d3arqV3+ZmuTaiQ3pqqSJO6oq2EC03gXIA+R7zVyz/yJb2f7IbiAY4MUcu0VfFYKe4XlxN2IHCyodPEHw8B1zLEMT+noXHFiKa8lQJv6c/AmoS8cGHZi1l//767UoqBSVZZ/G17WdEKb8TF9ut1JFRDvvg/tLur bPgY3+HsNY4raSxald6ZczlAmZ7EbJfxYrxLfhZjsD2D6iTv+X6MVI3BGalJA0i/dRjUvyxhakEhi+707UShZprTiZU7DKFrsnf/OM2115rsQTmeFpRmfw==	00001000000704356265	viernes, 14 de febrero de 2025, 10:46 a. m. GIOVANNI TAPIA LEZAMA
FWwDETCsrbzjQLHBx0JIB6t68nX1BoHaHlc6TtZlgM1V4yeILgONN6pMcNP9UZ6eG6hV6CIJ6qTtsUois59UXQftRnIP/E3SyX43XMkp/+xDaOWJKEZ18mJEin0lwHG0ja0lhaZmqTnV6ZSj8ycuZHM Sg6Djxyl57vIAmzIDHqG0Mf4WWzG2Xrgdkcnykz2hYruHkvo0L7fEME4uORnZ9KmSj4+mLdCjxJ0PJ34QFQao0LFujSwVIXUTwleXLbt/+uuCDd/MWPNmWoydZyWq1QHv+9GARHLW8SgCzSSKYgGOzbF6b6Ce0XxoW7khziMtrTRSB+Ftd7+Nd0I9DkJQw==	00001000000513129202	viernes, 14 de febrero de 2025, 10:46 a. m. ANA MARIA RESENDIZ MORA